

ARTICULO CUARTO.- Será de la responsabilidad del Presidente y Secretario elaborar el acta constitutiva de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

ARTICULO QUINTO.- La primera Sesión ordinaria de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario se ocupará fundamentalmente de lo siguiente:

- a) Lectura y aprobación del acta constitutiva;
- b) Designación del Rector de la Universidad;
- c) Nombramiento del Tesorero de la Universidad; y
- d) Convocar a elección de ternas, para la designación de Directores de las diversas Escuelas y Facultades según lo dispuesto por el Artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Se declaran válidos los actos efectuados por las Autoridades Universitarias, dentro de sus atribuciones legales, durante el período comprendido del 14 de Enero de 1971, hasta el momento que tomen posesión de sus cargos las nuevas autoridades, conforme a lo previsto en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, expedida el 18 de Agosto de 1943, sus reformas posteriores y las demás disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Esta Ley entrará

en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno. PRESIDENTE: DIP. ELEAZAR RUIZ - CERDA. DIP. SECRETARIO: PROFR. SANTOS NOE RODRIGUEZ GARZA, DIP. SECRETARIO: HUMBERTO GARCIA GUAJARDO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno.

LIC. EDUARDO A. ELIZONDO

El Secretario General de Gobierno
LIC. NAPOLEON CANTU CERNA

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Monterrey, N. L., 26 de marzo de 1971.

LEY ORGANICA. JUNIO DE 1971*

El ciudadano licenciado Luis M. Farías, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

DECRETO NUM. 60

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente a los beneficiarios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o

culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientada a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población realizándola en términos de docencia

e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humanas.

ARTICULO 5o.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I.- Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.

II.- Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

III.- Organizar académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

IV.- Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.

V.- Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.

VI.- Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.

VII.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones.

VIII.- Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

IX.- Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines.

X.- Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos.

XI.- Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines.

XII.- Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

XIII.- Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo.

XIV.- Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo.

XV.- Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

Título Tercero

Estructura

ARTICULO 6.- Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

ARTICULO 7.- Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

ARTICULO 8.- El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

Título Cuarto

Gobierno

ARTICULO 9.- Son autoridades universitarias:

I.- La Junta de Gobierno

II.- El Consejo Universitario

III.- El Rector

IV.- La Comisión de Hacienda

V.- Los Directores

VI.- Las Juntas Directivas de las

Facultades y Escuelas.

Capítulo Primero

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno estará formada por once miembros, electos por el Consejo Universitario en la siguiente forma:

1o.- El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, en la forma que señala el artículo 2, transitorio de esta Ley.

2o.- A partir del tercer año, el Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar, en el orden en que la misma Junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse, pasando el nuevo miembro a ocupar el primer lugar.

ARTICULO 11.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

I.- Ser mexicano de nacimiento.

II.- Tener treinta y cinco años al momento de su designación.

III.- Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

IV.- Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad de Nuevo León, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTICULO 12.- Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad de Nuevo León cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades o escuelas.

El cargo de miembros de la Junta de Gobierno será honorario.

ARTICULO 13.- Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.- Designar al Rector de la Uni-

versidad.

II.- Nombrar los directores de facultades y escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas juntas directivas.

III.- Conocer de las renunciaciones del Rector o de los directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.

IV.- Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda.

V.- Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.

Capítulo Segundo

De la Comisión de Hacienda

CAPITULO 14.- La Comisión de Hacienda estará integrada por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro de la Comisión de Hacienda, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 11 y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá a la Comisión de Hacienda:

I.- Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II.- Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la comisión de presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III.- Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un

ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV.- Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.- Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente a la Comisión de Hacienda un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI.- Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII.- Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII.- Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Capítulo Tercero

Del Consejo Universitario

ARTICULO 15.- El Consejo Universitario estará integrado por Consejeros ex-oficio y Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios

ARTICULO 16.- Serán Consejeros ex-oficio: El Rector y los Directores de Facultades y Escuelas. Las Escuelas anexas a las facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO 17.- Serán consejeros electos, y durarán en su encargo un año, un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades y escuelas, con sus respectivos suplentes. Estos consejeros po-

drán ser reelectos.

ARTICULO 18.- El Consejo Universitario será presidido por el Rector; el Secretario General de la Universidad será el secretario del Consejo.

ARTICULO 19.- Son facultades del Consejo Universitario:

I.- Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.- Formular el estatuto general de la Universidad, que comprenderá la organización de la enseñanza por facultades, escuelas, institutos, departamentos y demás dependencias que la integran actualmente y los que se creen en el futuro. Así mismo, acordará su reglamento interior y de gobierno, y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad.

III.- Nombrar y remover maestros, y concederles licencias por más de quince días, a petición de las respectivas juntas directivas de facultades y escuelas.

IV.- Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

V.- Conocer y aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Hacienda.

VI.- Designar a los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con esta ley.

VII.- Conocer y discutir el informe anual del Rector.

ARTICULO 20.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El Reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

ARTICULO 21.- El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de Octubre de cada año y tendrá su período ordinario de sesiones de Octubre a Mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las Sesiones Extraordinarias a que se le convoque.

ARTICULO 22.- El quórum se constituirá con la mitad más uno de los Consejeros. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a Sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la Sesión con los Consejeros que asistan.

ARTICULO 23.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

ARTICULO 24.- Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

I.- Ser ministro de culto religioso.

II.- Ser dirigente de Partido Político.

III.- Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.

IV.- Ocupar el cargo de director, subdirector o Secretario de Facultad o Escuela.

V.- Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público.

ARTICULO 25.- La elección de consejeros se realizará en la forma y términos que dispongan los reglamentos de cada facultad y escuela.

Capítulo Cuarto

Del Rector

ARTICULO 26.- El Rector es el representante legal de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y

podrá ser reelecto una sola vez. En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta Ley.

ARTICULO 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

III.- Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico.

IV.- Ser de reconocida moralidad profesional.

V.- No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.

VI.- No ser dirigente de Partido Político.

VII.- No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Rector:

I.- Tener la representación legal de la Universidad.

II.- Convocar al Consejo Universitario, y presidir sus Sesiones.

III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos.

IV.- Nombrar y remover libremente, el personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General.

V.- Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funciona-